



**SECRETARIA SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

**EDICTO**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

**DEMANDANTE PEDRO VARGAS BLANCO  
DEMANDANDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y/O  
RAD UNICO: 08001310501020140010602  
RAD. INTERNO 67.061  
MAGISTRADO PONENTE: ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA**

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

*“...Barranquilla D.E.I.P., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidos (2022)*

**RESUELVE:**

*REVOCAR la sentencia apelada de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), proferido por el señor Juez Décimo -10°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral adelantado por el señor PEDRO VARGAS BLANCO contra SERVICIOS PERSONALES CTA, CONSERJES CTA, GESTIÓN EMPRESARIAL UNIDOS S.A.S., SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., y CONSTRUCTORA NIRVANA LTDA y, en su lugar se dispone: PRIMERO: DECLARAR que entre el señor PEDRO VARGAS BLANCO, como trabajador, y CONSTRUCTORA NIRVANA LTDA, como empleador, existió un contrato de trabajo realidad en el periodo comprendido del 28 de agosto de 2.009 hasta el 30 de abril de 2.012, en virtud del que, SERVICIOS PERSONALES CTA, CONSERJES CTA y UNIDOS GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S., actuaron como simples intermediarias. La primera durante el periodo comprendido del 28 de agosto de 2.009 al 31 de marzo de 2.010, la segunda durante el periodo comprendido del 1° de abril de 2.010 al 30 de septiembre de 2.010 y, la tercera durante el periodo comprendido del 1° de noviembre de 2.011 al 30 de abril de 2.012. SEGUNDO: DECLARAR que la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de las acreencias laborales del accionante, que deba asumir la compañía CONSTRUCTORA NIRVANA LTDA, dada las razones expuestas en esta providencia. TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción postulada por el extremo demandado respecto a las primas de servicios causadas durante los años 2.009 y 2.010. Igualmente, en lo atinente a las vacaciones proporcionales generadas con anterioridad 5 de marzo de 2.010 y asimismo respecto de la sanción moratoria generada por la falta de consignación de las cesantías causadas durante los años 2.009 a 2.011. En todos los demás derechos laborales y periodos se DECLARA NO PROBADA. CUARTO: CONDENAR, de manera solidaria, a la empresa CONSTRUCTORA NIRVANA LTDA y a SERVICIOS PERSONALES CTA, CONSERJES CTA y UNIDOS GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. (éstas últimas a prorrata del tiempo en que fungieron como simples intermediarias), a reconocer y pagar al actor, las siguientes sumas de dinero, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: a) Por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS la suma de \$755.600. b) Por concepto de AUXILIO DE CESANTÍAS la suma de \$1.515.923. c) Por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS la suma de \$486.611 d) Por concepto de SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST, un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del 1° de mayo de 2.012 y hasta cuando sea satisfecha la obligación. Teniendo como cuantía diaria la suma de \$20.533, la referida sanción cuantificada desde el 1° de mayo de 2.012 hasta el 31 de marzo de 2.022 –ciclo de esta providencia-, asciende a la suma de \$67.437.300; sin perjuicio de lo que se siga generado hasta cuando el pago se verifique. PARÁGRAFO: De dichas condenas impuestas a CONSTRUCTORA NIRVANA LTDA, se recalca, la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. es solidariamente responsable. QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de compensación postulada por*



**SECRETARIA SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

*las Cooperativas de Trabajo Asociado CONSERJES y SERVICIOS PERSONALES. SEXTO: ABSOLVER al extremo demandado de las demás pretensiones enarboladas por el demandante. SÉPTIMO: Las costas de la primera instancia estarán a cargo del extremo demandado (a excepción de GESTIÓN EMPRESARIAL UNIDOS S.A.S. a quien se absolvió) y en pro del accionante. Tásese y liquídese su monto por el a quo en su oportunidad. OCTAVO: las costas en esta sede estarán a cargo de la parte demandada (a excepción de GESTIÓN EMPRESARIAL UNIDOS S.A.S.) y en favor del accionante. Para el efecto, fija el Magistrado Ponente como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV; suma que será liquidada de manera concentrada por el juzgado de conocimiento como lo ordena el art. 366 del C.G.P. NOVENO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. ...”*

**FDO. MGP DR. JESUS R. BALAGUERA TORNE, DRA. CLAUDIA FANDIÑO DE MUÑIZ (SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL) Y DR. EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL.**

El presente EDICTO se fija en la página web institucional a través del menú Edictos, en la opción Secretaría De La Sala Laboral Del Tribunal Superior de Barranquilla e igualmente en el aplicativo Tyba de Rama Judicial por tres (3) días:

09/08/2023 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy:

11/08/2023 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL  
Secretario Sala Laboral

**DNTC**